

Apellidos y nombre	1.ª asimilación	Fecha 1.ª asc./asim.	2.ª asimilación	Fecha 2.ª asc./asim.
González Zamora, Adrián	Ascenso Prof. Oficio 2.ª A	1- 9-2000	Asimilac. Prof. Oficio 1.ª A	1- 9-2010
Roldán Rodríguez, Mariano	Ascenso Prof. Oficio 2.ª A	1- 9-2000	Asimilac. Prof. Oficio 1.ª A	1- 9-2010
Torres Torres, Urbano	Ascenso Prof. Oficio 2.ª A	1- 9-2003	Asimilac. Prof. Oficio 1.ª A	31- 8-2013
Arriaga Laguna, Santiago	Ascenso Prof. Oficio 2.ª A	1- 9-2003	Asimilac. Prof. Oficio 1.ª A	31- 8-2013
González Martín, Julio	Ascenso Prof. Oficio 2.ª A	1-10-2003	Asimilac. Prof. Oficio 1.ª A	30- 9-2013
Peco Serrano, Francisco	Ascenso Prof. Oficio 2.ª A	1-10-2003	Asimilac. Prof. Oficio 1.ª A	30- 9-2013
Gijón Adán, Antonio	Ascenso Prof. Oficio 2.ª A	1-10-2003	Asimilac. Prof. Oficio 1.ª A	30- 9-2013
Machuca Silvestre, José	Ascenso Prof. Oficio 2.ª A	1-10-2003	Asimilac. Prof. Oficio 1.ª A	30- 9-2013
Torres Torres, Antonio	Ascenso Prof. Oficio 2.ª A	1-10-2003	Asimilac. Prof. Oficio 1.ª A	30- 9-2013
Relaño Ortiz, Cristóbal	Ascenso Prof. Oficio 2.ª A	5-10-2003	Asimilac. Prof. Oficio 1.ª A	4-10-2013
Lozano Santos, Antonio	Ascenso Prof. Oficio 2.ª A	8-10-2003	Asimilac. Prof. Oficio 1.ª A	7-10-2013
Castellanos Almodóvar, José C.	Ascenso Prof. Oficio 2.ª A	1- 1-2006	Asimilac. Prof. Oficio 1.ª A	1- 1-2016

ANEXO VII

Nivel salarial — Pesetas	Hora ordinaria — Pesetas	Hora extra — Pesetas	Recargo — Pesetas	Salario base diario — Pesetas
1	922	1.613	691	4.057
2	946	1.655	709	4.146
3	981	1.717	736	4.279
4	1.017	1.780	763	4.413
5	1.065	1.863	798	4.591
6	1.112	1.946	834	4.770
7	1.160	2.030	870	4.948
8	1.207	2.113	905	5.126
9	1.255	2.196	941	5.305
10	1.302	2.279	977	5.483
11	1.350	2.363	1.013	5.661
12	1.398	2.446	1.048	5.840
13	1.457	2.550	1.093	6.063
14	1.517	2.654	1.137	6.285
15	1.588	2.779	1.191	6.553
16	1.659	2.904	1.244	6.820
17	1.731	3.029	1.298	7.088
18	1.802	3.154	1.352	7.355
19	1.873	3.278	1.405	7.623
20	1.945	3.403	1.459	7.890
21	2.016	3.528	1.512	8.158
22	2.099	3.674	1.575	8.470
23	2.183	3.820	1.637	8.782
24	2.266	3.965	1.699	9.094
25	2.349	4.111	1.762	9.406
26	2.444	4.278	1.833	9.762
27	2.540	4.444	1.905	10.119
28	2.635	4.611	1.976	10.476
29	2.742	4.798	2.056	10.877
30	2.849	4.985	2.137	11.278

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMERCIAL DE ENVASES DE NAVARRA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio Colectivo laboral es de obligatoria aplicación para la empresa «Comercial de Envases de Navarra, Sociedad Anónima», en sus dos centros de trabajo, en el polígono industrial, sin número, de San Adrián (Navarra), y en carretera de Logroño, número 18, de Calahorra (La Rioja), así como para todo el personal a su servicio respectivo.

Artículo 2. *Vigencia.*

Este Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma, y tendrá vigencia durante el año 1998, si bien, los efectos de sus pactos económicos se retrotraerán desde el 1 de enero, excepto lo dispuesto en el artículo 8.1 del mismo.

Dicho Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento, subsistiendo sus preceptos hasta la entrada en vigor del que lo sustituya.

Artículo 3. *Legislación complementaria.*

Lo serán las disposiciones legales de carácter general y la derogada Ordenanza Laboral específica en cuanto no resulten válidamente modificadas por el presente Convenio.

Artículo 4. *Vacaciones.*

Todo el personal laboral, sin distinción de grupo, categoría o antigüedad, disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los que a lo máximo cinco serán inhábiles, entendiendo por tales los domingos y las fiestas oficiales de carácter nacional, de la autonomía y locales de Calahorra, y siendo facultad de la empresa señalar las fechas de su disfrute según las necesidades de producción.

Al menos catorce serán sucesivos e ininterrumpidos, y dentro del período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

Artículo 5. *Permisos y licencias.*

El trabajador, avisando con la posible antelación tendrá derecho a permiso retribuido sin pérdida de sus derechos económicos por el tiempo y en los casos siguientes:

a) El tiempo necesario para la asistencia del trabajador o de alguno de sus hijos menores de dieciséis años a consulta de medicina general.

Este derecho, por lo que respecta a consulta de hijos, corresponderá a la madre, o a falta de ésta o de su incapacidad física justificada, al padre.

26796 RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Comercial de Envases de Navarra, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Comercial de Envases de Navarra, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9009022), que fue suscrito, con fecha 29 de junio de 1998, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

b) Un día natural en caso de matrimonio de hijos o de hermanos consanguíneos o afines.

c) Tres días naturales en caso de fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge o pariente de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad y en caso de nacimiento de hijo.

d) Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

En todos los casos previstos, la empresa podrá pedir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Para los casos de tercer grado de consanguinidad o afinidad, el trabajador tendrá derecho hasta un día de permiso sin retribución, rigiendo los mismos derechos de la empresa de solicitar cualquier justificación por la ausencia al trabajo.

Artículo 6. *Salarios y revisión.*

a) El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de salario el que para cada categoría profesional fija la tabla que figura en el anexo que se acompaña, y pasa a formar parte integrante del mismo. (Dicha tabla se incrementa respecto de la de 1997 en un 3,60 por 100, más un 0,15 por 100 correspondiente a la revisión salarial del año anterior.)

b) Se fija una revisión salarial, tan pronto se constate, según los datos oficiales del INE, el IPC real de 1998, en los que exceda del 3,60 por 100 pactado en el punto anterior.

Artículo 7. *Antigüedad.*

La antigüedad se determinará mediante el abono de quinquenios, del 5 por 100, con el límite de cinco quinquenios.

Artículo 8. *Horas extraordinarias.*

El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por este Convenio será fijado para cada categoría profesional en la tabla que figura en el anexo que se acompaña, sin que sea aplicable ningún otro criterio.

Se acepta en este Convenio la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor, todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

La realización de horas extraordinarias, salvo las referidas en el párrafo anterior que serán obligatorias, no obligarán a los trabajadores, correspondiendo la iniciativa de hacerlas a la empresa y a los trabajadores su libre aceptación o denegación.

Artículo 9. *Absorción y compensación.*

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensan y absorben en su totalidad las que con anterioridad a su entrada en vigor rigiesen por imperativo legal, jurisprudencial, Convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, concesión graciosa de la empresa y usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos por disposiciones legales de aplicación general, sólo afectarán a las condiciones pactadas en este Convenio en cuanto superen a éstas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual. En caso contrario serán absorbidas y compensadas por las de este Convenio, subsistiendo el mismo en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 10. *Participación en beneficios.*

La participación en beneficios regulada en el artículo 56 de la derogada Ordenanza Laboral se aplicará sobre el salario base más la antigüedad, computándose por períodos semanales.

Derogada la Ordenanza Laboral, la participación en beneficios regulada en el presente artículo se mantiene exclusivamente como derecho adquirido, respecto de los trabajadores que figuren en la plantilla de la empresa en la fecha de 28 de junio de 1995.

Artículo 11. *Plus de asistencia.*

El plus de asistencia establecido en el artículo 82 de la derogada Ordenanza Laboral se aplicará sobre el salario base más la antigüedad, y se computará por períodos semanales.

Derogada la Ordenanza laboral, el plus de asistencia regulado en el presente artículo se mantiene exclusivamente como derecho adquirido, respecto de los trabajadores que figuren en plantilla de la empresa en la fecha de 28 de junio de 1995.

Artículo 12. *Plus de carencia de incentivos.*

Se vincula dicho artículo a los acuerdos que sobre el citado plus de carencia de incentivos se adopten en el Convenio estatal del sector.

El importe en pesetas que suponga la implantación de dicho plus será en todo caso absorbible y compensable hasta donde alcance, con el de cualquier mejora voluntaria o gratificación que pudiera hallarse establecida por la empresa.

Artículo 13. *Gratificaciones extraordinarias.*

Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base más la antigüedad y la participación en beneficios, y se harán efectivas, la primera, el 24 de junio, y la segunda, el 22 de diciembre.

Artículo 14. *Pago de retribuciones.*

La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la empresa por meses vencidos, y a lo más tardar dentro de los tres primeros días laborables del mes siguiente, plazo que se considera respetado si la empresa ha realizado la transferencia bancaria, aunque su abono en la cuenta corriente del trabajador sea posterior.

Artículo 15. *Jornada laboral.*

La jornada laboral se fija en ocho horas de trabajo diario, cada uno de los días de lunes a viernes, a excepción hecha de aquellos de estos que por disposición oficial hayan sido declarados inhábiles de carácter nacional de la autonomía de La Rioja o de Calahorra, con un cómputo anual de mil setecientos ochenta y cuatro horas de trabajo para 1998.

La empresa, de acuerdo con los Delegados de Personal, podrá establecer una jornada variable según la concentración de trabajo en las distintas épocas del año, sin que la menor pueda ser inferior a siete horas diarias, ni la mayor superior a nueve, y de forma que el total anual no altere ni en más ni en menos la resultante de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 16. *Prendas de trabajo.*

Las prendas de trabajo a que se refiere el artículo 68 de la Ordenanza Laboral se facilitarán en la cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

Artículo 17. *Becas de estudio.*

Los trabajadores percibirán en concepto de ayuda escolar, la cantidad señalada en la tabla de anexo por cada uno de los meses que dure el curso escolar, y por cada hijo de edad comprendida entre cuatro y dieciséis años, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Tendrán derecho a la percepción de esta beca los titulares de la cartilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que tengan incluidos en la misma como beneficiarios a los hijos que den lugar a ella.

Estas ayudas de estudio quedarán sin efecto cuando se establezca con carácter general la gratuidad de la enseñanza para este nivel.

Artículo 18. *Premios y subsidios.*

Los trabajadores que estando en alta en la empresa, y habiendo permanecido en esta situación un mínimo de diez años, se jubilen habiendo cumplido los sesenta años y antes de cumplir los sesenta y cinco, percibirán como premio por una sola vez, la cantidad que figura en la tabla del anexo que se acompaña.

Artículo 19. Ayudas a subnormalidad y minusvalidez.

Los trabajadores que tengan a su cargo familiares subnormales o minusválidos percibirán de la empresa una ayuda mensual de la cantidad que se señala en la tabla del anexo, por cada familiar reconocido como tal a efectos del subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 20. Incapacidad laboral transitoria.

En el caso de enfermedad común, la empresa complementará los veinte primeros días de la baja, hasta el 80 por 100 de la base de cotización diaria, aplicándose dicho porcentaje solamente en los casos que exista una hospitalización.

Para la incapacidad laboral transitoria derivada de accidentes de trabajo, producidos en jornada laboral, dentro o fuera del centro de producción, la empresa complementará las prestaciones económicas que hayan de pagarse hasta el 88 por 100 de la base reguladora, siendo del 100 por 100 durante el tiempo que se permanezca por tal motivo internado en un centro hospitalario.

Artículo 21. Derechos sindicales.

La empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, autorizará que todos los suyos pertenecientes a algún sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa ni interrumpir el proceso productivo.

En el centro de trabajo existirá un tablón de anuncios a disposición de los sindicatos que tengan afiliados en la empresa y de los Delegados de Personal.

Cualquier comunicación que se circule o inserte en el tablón de anuncios será previamente comunicada, mediante entrega de copia, a la dirección de la empresa.

Artículo 22. Revisión médica.

La empresa proporcionará a su personal una revisión médica anual realizada por el Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Artículo 23. Asambleas.

Los trabajadores tienen derecho a reunirse en asamblea, que será convocada y presidida, en todo caso, por los Delegados de Personal mancomunadamente. De la convocatoria y orden del día se dará traslado, previamente, a la dirección de la empresa.

El lugar de reunión será el centro de trabajo y tendrá lugar fuera de la jornada laboral.

La empresa podrá denegar el local para la asamblea si no se da cumplimiento por los trabajadores a las anteriores disposiciones, si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada y en el supuesto de cierre legal de la empresa.

Artículo 24. Excedencia forzosa.

Los trabajadores elegidos para desempeñar el ejercicio de un cargo público o sindical, y que tuvieran que dedicarse por entero a las tareas para las que fueron nombrados, podrán solicitar la excedencia por el tiempo que dure dicha situación, transcurrido el cual podrán reincorporarse a su puesto de trabajo, siempre y cuando lo soliciten antes de transcurrido un mes a contar desde la fecha de haber cesado en el referido cargo.

Artículo 25. Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio forma un todo indivisible, y, por tanto, si la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades no aprobase alguno de los pactos del mismo, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo negociarse de nuevo su contenido.

Artículo 26. Comisión paritaria.

Para la interpretación de las disposiciones de este Convenio, se crea una Comisión Paritaria, integrada en cada caso por un representante de la empresa y los Delegados de Personal.

Esta Comisión Paritaria resolverá en arbitraje los problemas que se deriven de la interpretación y aplicación de los pactos del mismo, y a sus reuniones podrán asistir con voz, pero sin voto, el Jefe de Personal de la empresa y el trabajador o uno de los trabajadores afectados, para exponer los hechos y los argumentos en los que fundamenten la interpretación del pacto objeto de la disparidad de criterios.

Disposición adicional única.

A los efectos de que quede constancia en el texto del presente Convenio Colectivo se transcribe el fallo de la Sentencia número 7/1983, del Juzgado de lo Social de Logroño, de fecha 24 de marzo de 1983, sobre el plus de distancia, al tiempo que se fija el importe del plus para 1995 conforme a la citada Sentencia en 48 pesetas.

El fallo de la Sentencia dispone en concepto de suplido indemnizatorio ocasionado por la supresión del servicio de autobús, al abono por parte de la empresa a los trabajadores a su servicio existentes el día 31 de enero de 1983, la cantidad de 35 pesetas por día efectivamente trabajado, así como durante los períodos en situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente de trabajo.

Tal concepto indemnizatorio no será de aplicación por tener su causa en lo ya señalado, a futuras contrataciones que por la empresa se puedan realizar.

La cantidad así convenida se revisará porcentual y periódicamente el primer día de cada año, en función de las variaciones que se produzcan en el precio de la gasolina normal o la que le sustituya, y referido siempre al que estatalmente se fije.

Este acuerdo será de aplicación a partir del día 1 de febrero de 1983.

Disposición transitoria primera.

Se acuerda que ocho trabajadores, que en la actualidad tienen contrato fijo discontinuo, modifiquen el mismo a fijos a tiempo completo, de acuerdo a un riguroso orden de antigüedad.

De igual forma y a partir de octubre de 1998 se estudiará la posibilidad de conversión de otros trabajadores dentro del colectivo de fijos discontinuos, así como se comenzará la negociación del nuevo Convenio para 1999, estudiándose la posibilidad de implantación del «Sistema de retribuciones variables».

Disposición transitoria segunda.

El contrato de trabajo para el fomento de la contratación indefinida, que se regula en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, podrán concertarse con aquellos trabajadores que, en la fecha de celebración del nuevo contrato, estuvieran empleados en «Comercial de Envases de Navarra, Sociedad Anónima», mediante un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos existentes al 17 de mayo de 1997, o que se suscriban hasta el 31 de diciembre de 1998.

Las condiciones y efectos de dicha conversión serán los mismos que los establecidos en la disposición adicional primera de las Leyes 63 y 64/1997.

ANEXO

Tabla de retribuciones pactadas para el Convenio 1998

Aspirantes y aprendices	Diario	Salarios mensual	Anual	Horas labor.	Extras festi.
De dieciséis y diecisiete años	2.329	—	1.173.816	—	—
Personal obrero:					
Trabajos secundarios	3.646	—	1.837.584	1.211	1.817
Peón	3.760	—	1.895.040	1.221	1.832
Especialista de 2. ^a	3.834	—	1.932.336	1.248	1.872
Especialista de 1. ^a	3.912	—	1.971.648	1.283	1.925
Oficial de 3. ^a	4.015	—	2.023.560	1.283	1.925
Oficial de 2. ^a	4.262	—	2.148.048	1.393	2.090

Aspirantes y aprendices	Diario	Salarios mensual	Anual	Horas labor.	Extras festi.
Oficial de 1. ^a	4.574	—	2.305.296	1.482	2.223
Encargado Sección	5.309	—	2.675.736	1.697	2.546
Capataz	3.979	—	2.005.416	1.283	1.925
Guarda, sereno, portero ...	3.834	—	1.932.336	1.248	1.872
Almacenero, listero	4.015	—	2.023.560	1.283	1.925
Personal administrativo:					
Telefonista	—	111.990	1.859.034	1.235	1.853
Auxiliar	—	117.654	1.953.056	1.291	1.937
Oficial de 2. ^a	—	128.682	2.136.121	1.398	2.097
Oficial de 1. ^a	—	140.608	2.334.093	1.521	2.282
Jefe de 2. ^a	—	162.717	2.701.102	1.728	2.592
Jefe de 1. ^a	—	172.471	2.863.019	1.829	2.744
Personal técnico:					
Maestro encargado	—	172.471	2.863.019	1.829	2.744
Técnico organización	—	140.608	2.334.093	1.521	2.282
Titulado grado medio	—	172.471	2.863.019	1.829	2.744
Titulado grado superior	—	203.647	3.380.540	2.128	3.192

Premio, subsidios, ayudas y becas	Importes
Premio de jubilación	315.977
Subsidio de defunción	297.192
Ayuda subnormalidad y minusvalidez	14.543
Becas de estudio	2.391

26797 *ORDEN de 13 de noviembre de 1998 sobre delegación del ejercicio de competencias en el Director general de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo.*

Por Real Decreto 2288/1998, de 23 de octubre, se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante la supresión de la Dirección General de Fomento de la Economía Social, creándose la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo, que ha asumido las competencias del citado centro directivo, razón por la que procede actualizar la Orden de delegación del ejercicio de competencias de 21 de mayo de 1996, modificada por las, también Órdenes, de 12 de marzo de 1997 y 8 de enero de 1998.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

Artículo único.

La delegación del ejercicio de competencias en el Director general de Fomento de la Economía Social, efectuada por el artículo 9 bis de la Orden de 21 de mayo de 1996, según redacción dada por las Órdenes de 12 de marzo de 1997 y 8 de enero de 1998, se entenderá referida al Director general de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 1998.

ARENAS BOCANEGRA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales y Secretario general de Empleo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

26798 *ORDEN de 5 de noviembre de 1998 por la que se establecen programas de incentivación de gestión de la demanda para 1998.*

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 46, sobre programas de gestión de la demanda, establece:

«Las empresas distribuidoras y comercializadoras, en coordinación con los diversos agentes que actúan sobre la demanda, podrán desarrollar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda eléctrica, mejoren el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y ahorro energéticos.

El cumplimiento de los objetivos previstos en dichos programas podrá dar lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para su puesta en práctica, conforme a lo dispuesto en el título III. A los efectos de dicho reconocimiento, los programas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de las Comunidades Autónomas, en su ámbito territorial».

En virtud de lo establecido anteriormente, el Real Decreto 2016/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1998, en su artículo 5, apartado 1, dispone que «la cuantía destinada a los programas de incentivación de la gestión de la demanda a través del sistema tarifario y de retribución de las empresas eléctricas distribuidoras no excederá de 5.000.000.000 de pesetas para las empresas distribuidoras o agrupaciones de las mismas que se encontraban acogidas al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para las empresas gestoras del servicio, y será distribuida con carácter objetivo y previa comprobación de la consecución de los objetivos previstos.

El Ministerio de Industria y Energía fijará los objetivos y programas a realizar por las dictadas empresas».

Por otra parte, el citado Real Decreto 2016/1997, de 26 de diciembre, dispone en su artículo 5, apartado 2:

«Las empresas distribuidoras que no estaban acogidas al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, deberán destinar el 0,25 por 100 de sus ingresos por venta de energía eléctrica a programas de gestión de la demanda que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia en el uso final de la electricidad.

El Ministerio de Industria y Energía fijará los objetivos y programas a realizar por las citadas empresas».

Es necesario por ello establecer el procedimiento para la determinación de los programas de gestión de la demanda para 1998, así como, en su caso, la consideración como costes de gestión comercial adicionales a efectos de retribución a las empresas distribuidoras para el año 1998, tras la valoración de la experiencia ya iniciada en años anteriores.

Por otra parte, hay que considerar que la efectividad de los programas de gestión de la demanda depende de su continuidad en el tiempo, sin perjuicio de la necesaria revisión de su configuración y sus objetivos, con respecto a la concepción inicial de los mismos.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Cuantía a destinar a los programas por las empresas.*—1. Empresas distribuidoras o agrupaciones de las mismas que estaban acogidas al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa de las empresas gestoras del servicio: Para 1998, la cuantía total de los costes a considerar a dichas empresas o agrupaciones de las mismas derivados de los programas de incentivación de gestión de la demanda no podrá superar la cantidad de 5.000.000.000 de pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 2016/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1998. La cuantía total de estos costes se sumará a cada empresa distribuidora o agrupación de las mismas, previa comprobación de los objetivos previstos en cada caso, a la retribución de la actividad de comercialización de clientes a tarifa, a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

2. Resto de empresas distribuidoras: El resto de las empresas distribuidoras no contempladas en el apartado 1 de este punto destinarán el 0,25 por 100 de sus ingresos por venta de energía eléctrica a programas de gestión de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8,